

pues, obligado á hacer un inventario de los muebles que constituyen la dote y debe proceder á ello antes de entrar en su goce (art. 600). Si no cumple con esta obligación la mujer ó sus herederos están admitidos á probar, por todas las pruebas legales, la consistencia y el valor del mobiliario no inventariado. ¿Debe comprenderse entre estas pruebas la fama pública? Así se admite; (1) en nuestro concepto esta prueba enteramente excepcional no puede ser recibida más que en los casos terminantemente previstos por la ley. Y no se habla de ella en el capítulo consagrado al régimen dotal, lo que es decisivo. Debe aplicarse al marido lo que hemos dicho del usufructuario, puesto que el art. 1,562 lo somete ó las mismas obligaciones.

El usufructuario debe dar caución de gozar como buen padre de familia (art. 601). Según el art. 1,550, «el marido no está obligado á ministrar caución para la percepción de la dote si no hay declaración expresa.» Esta excepción se justifica por consideraciones de conveniencia; el marido es el jefe de la asociación conyugal, la mujer está bajo su potestad; estas relaciones jurídicas entre ambos esposos no admiten que el marido deba ministrar caución á su mujer. Y las relaciones morales, el afecto que hace una sola persona de ambos esposos, lo permiten aun menos.

El marido está también obligado como usufructuario á hacer los gastos de reposición y soportar los impuestos que están á cargo de los frutos. Esto supone que percibe la totalidad de los productos conforme al art. 1,549. Pero si la mujer estipuló tener derecho á recibir anualmente por su solo recibo una cuota de sus rentas, tal como la mitad, deberá soportar también los cargos en la misma proporción; el marido no puede estar obligado á pagar los gastos de reposición de los bienes de los que no tiene el goce, y lo mismo pasa con los impuestos. (2)

1 Véanse los testimonios en Aubry y Rau, t. V. pág. 553, nota 30, pfo. 553.  
2 Denegada, 1.º de Junio de 1874 (Daloz, 1875, 1, 84).

#### § IV.—DERECHOS DE LA MUJER.

486. La mujer conserva, en general, la propiedad de sus bienes dotales, pero durante todo el régimen es una propiedad sin derechos útiles; el marido percibe los frutos y la mujer no tiene la facultad de enajenar ni de obligar los bienes dotales. Ni siquiera puede promover en justicia, aunque el marido descuide de defender sus derechos (núm. 475). En cambio goza de una independencia completa en cuanto á sus bienes parafernales, los que administra libremente y de los que tiene el goce; volveremos á este punto.

487. ¿A quién pertenecen las adquisiciones hechas durante el matrimonio por el marido ó la mujer? En cuanto al marido no hay ninguna duda, queda bajo el imperio del derecho común; las adquisiciones que él hace le pertenecen, su mujer no tiene ningún derecho en ellas, aunque las hubiese hecho con rentas de la mujer. El régimen dotal es un régimen de separación de bienes; cada esposo tiene su patrimonio aparte y se hace propietario de los bienes que compra. Esto es verdad para la mujer tanto como para el marido. Nunca hubiera habido duda en este punto si se hubiera uno atendido á los principios y á las disposiciones del Código Civil. La tradición romana ha lanzado la incertidumbre en una cuestión que no lo es. Hemos ya hablado de la famosa ley *Quintus Mucius* (núm. 416), que se continúa invocando como si estuviéramos bajo el imperio del Pretor. (1) No se conforma uno con trasportar en nuestra legislación una presunción que el Código ignora; después de haber presumido que la mujer adquiere el inmueble con dinero del marido, se concluye que el marido es propietario. (2) Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia han concluido por pronunciar-

1 Véanse las sentencias en el *Repertorio* de Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 3341.

2 Denegada, Sala Civil, 11 de Enero de 1825 (Daloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 3347, 2.º).



se en favor de los verdaderos principios. (1) Es inútil repetir lo que hemos dicho en otro lugar; nos limitaremos á relatar una sentencia de casación que pondrá fin á la incertidumbre de la jurisprudencia. La Corte de Burdeos había sentenciado, conforme á la antigua doctrina, que la mujer dotal no puede, cuando no posee bienes parafernales, adquirir personalmente ningún bien á título oneroso, y que el inmueble comprado por ella en estas condiciones se vuelve propiedad del marido de derecho pleno. Fué muy fácil para la Corte de Casación refutar una doctrina que está en oposición con los más elementales principios. ¿Quién es propietario del inmueble comprado, es el comprador ó aquel que ministró el dinero para comprarlo? Es sin duda alguna el comprador. Luego cuando la mujer compra la propiedad le pertenece, suponiendo aún que el marido haya adelantado el dinero necesario para pagar el precio. La opinión contraria conduce á decir que la mujer dotal es incapaz para comprar; la ley le prohíbe, es verdad, enajenar su dote, pero no le prohíbe adquirir bienes extradotales, y el art. 1,594 permite comprar á todos aquellos á quienes no se lo prohíbe la ley. Esto es violar el art. 1,594: el declarar á la mujer dotal incapaz para comprar, á no ser que tenga bienes parafernales. En apoyo de la sentencia atacada se invocaba el artículo 1,553, según el cual el inmueble adquirido con dinero dotal no es dotal. Esto era invocar, como se hace demasiado amenudo, una disposición de la ley para un caso que le es completamente extraño. El art. 1,553 no dice cuál es el efecto de la adquisición hecha por la mujer y en su nombre; hay, pues, que hacerlo á un lado. La Corte agrega un motivo perentorio para apartarlo; el art. 1,553 zanja la cuestión antaño controvertida, la de saber si el inmueble adquirido con dinero dotal era dotal por subrogación; decide,

1 Aubry y Rau, t. V, pág. 511, nota 2, pfo. 531. Véanse las sentencias en el *Repertorio* de Dalloz, en la palabra *Contrato de matrimonio*, núm. 3345.

pues, una cuestión de dotalidad y no una cuestión de propiedad. (1)

§ V.—DERECHOS DEL MARIDO CUANDO SE HACE PROPIETARIO DE LA DOTE.

Núm. 1. ¿Cuándo se hace propietario el marido?

I. De los muebles dotales.

488. El usufructuario se vuelve propietario de las cosas comprendidas en su usufructo cuando no puede hacer uso de ellas sin consumirlas en este sentido: que tiene derecho de consumirlas; luego también de disponer de ellas con cargo de devolver iguales en cantidad, calidad y valor, ó su avalúo al concluir el usufructo (art. 587). Esto es lo que se llama el cuasiusufructo. Todos están acordados en aplicar esta disposición al marido dotal aunque se le conteste la calidad de usufructuario. Resulta de esto una consecuencia muy importante; entre las cosas consumibles el art. 487 coloca el dinero; luego el marido se hace propietario del dinero dotal.

Los autores ponen en una misma línea los objetos muebles destinados á ser vendidos, y citan en apoyo de esta doctrina el art. 587 (2) que sólo habla de las cosas consumibles, y ninguna otra disposición vuelve al usufructuario propietario de las cosas de las que sólo puede usar enajenándolas; y el marido no tiene más derecho que el de usufructuario, lo que es decisivo. Traducimos á lo que fué dicho en el capítulo *De la Comunidad* acerca de los derechos del marido con respecto á los objetos muebles propios de la mujer.

1 Casación, 19 de Diciembre de 1871 (Dalloz, 1872, 1. 77). En el mismo sentido, Caen, 29 de Noviembre de 1872 y Rouen, 26 de Abril de 1872 (Dalloz, 1874, 2, 107 y 118).

2 Marcadé, t. VI, pág. 33, núm. 1 del art. 1553.



489. Si la dote ó parte de ella consiste en objetos muebles valuados en el contrato sin declaración de que la estimación no hace venta, el marido se hace propietario de ellas y sólo es deudor del precio dado al mobiliario (art. 1,551). Luego la estimación vale venta, salvo estipulación contraria. ¿Cuál es la razón de esto? Por sí misma la estimación no vale venta, puesto que el art. 1,552 agrega que el avalúo del inmueble constituido en dote no transfiere su propiedad al marido. Así la estimación vale venta algunas veces y no vale en otras. ¿Cómo puede saberse cuál será el efecto de la estimación? La venta ó transmisión de propiedad sólo puede hacerse mediante concurso de voluntades; para que la estimación valga venta es, pues, necesario que tal sea la intención de aquel que entrega las cosas por avalúo y del que las recibe. Esta intención es manifestada por el interés que las partes, ó cuando menos una de ellas, tienen en que la propiedad sea transmitida á aquel que recibe por estimación las cosas que está obligado á devolver. La mujer que aporta su mobiliario en dote está interesada en transferir su propiedad al marido y á volverse acreedora del precio, cuando menos cuando son muebles corporales, y sólo son éstos los que se valúan. En efecto, si permanece propietaria recogerá sus muebles en naturaleza, cuando la disolución del régimen, gastados, depreciados, á menudo sin valor, mientras que si está como si los vendiera será acreedora por el avalúo; es decir, que recogerá precisamente el valor que aportó al marido. Se pudiera creer que este es un interés contrario, pero debe notarse que está libre para enajenar el mobiliario que recibe por estimación; así, pues, puede ganar en esta estipulación; si en lugar de venderlos los guarda, se debe suponer que tiene interés en ello por razón del uso que tiene el derecho de hacer con ellos.

Sin embargo, según el art. 1,551, la mujer puede decla-

rar que la estimación no vale venta. Si en regla general la estimación está considerada como una venta esto es porque tal es la probable intención de las partes contratantes; la ley lo decide así, estipulando el consentimiento tácito de los esposos, pero la voluntad expresa supera siempre á la voluntad tácita. Se pregunta cual será en este caso el objeto del avalúo. Servirá para hacer constar el valor que tenían los muebles en el momento en que la mujer los aportó al marido y, por consiguiente, la indemnización que el marido deberá pagar si éstos han perecido en todo ó en parte por culpa suya.

## II. De los inmuebles dotales.

490. «La estimación dada al inmueble constituido en dote no transfiere su propiedad al marido si no hay disposición expresa á este respecto» (art. 1,525). Porque la intención de la mujer que entrega por estimación no es hacer al marido propietario; esta no es su voluntad, porque tal no es su interés. Los inmuebles, en lugar de desprejarse con el tiempo, aumentan de valor por el curso natural de las cosas; la mujer tiene, pues, interés en conservar su propiedad. Tiene también interés en ello porque los inmuebles dotales son inenajenables, mientras que el marido pudiera enajenar el inmueble si la estimación le transmitiera la propiedad al marido; la estimación no puede ser considerada como una venta. ¿Se pregunta de qué sirve entonces la estimación? Servirá para apreciar los daños y perjuicios á que estará obligado el marido si abusa de su goce.

Sin embargo, la mujer puede declarar que la estimación vale venta. Entonces hay concurso de consentimiento y, por consiguiente, transmisión de propiedad. ¿Cuál puede ser el interés de los esposos en hacer esta declaración? Hará el inmueble enajenable; y la inenajenabilidad, aunque establecida por interés de la mujer, tiene tantos inconven-



nientes bajo el punto de vista del crédito del marido que los esposos pueden estar interesados en derogarlo para aumentar el crédito que el marido necesita en sus negocios. Está como si fuera comprador, haciéndose la restitución de la dote sólo al concluir el régimen. Cuando el marido se hace propietario del inmueble estimado este inmueble deja de ser dotal, entra en el dominio del marido.

491. La dote está constituida en dinero; el marido compra un inmueble con el dinero dotal. ¿Será dotal aquel inmueble; es decir, pertenecerá á la mujer á título de fundo dotal y será inenajenable como tal? Nó; esto sería derogar las convenciones matrimoniales haciendo dotal un inmueble que no debía serlo en virtud del contrato de matrimonio. El marido es quien compra el inmueble, por tanto él es propietario. Así sucede según los principios generales. Y bajo el punto de vista del régimen dotal debe suceder lo mismo. En efecto, el dinero dotal se ha hecho propiedad del marido, luego el inmueble comprado con dicho dinero también debe ser su propiedad. No pasaría así si estuviera estipulado el empleo; en este caso el inmueble sería dotal é inenajenable en virtud de la voluntad de los esposos declarada en su contrato de matrimonio (núm. 468).

492. La dote está constituida en dinero; el constituyente da un inmueble en pago al marido: ¿será dotal dicho inmueble; es decir, propiedad de la mujer y, por consiguiente, inenajenable? Nó, el marido acreedor de la dote y que recibe un inmueble comprado con dinero que debía ser de su propiedad se vuelve propietario por aplicación de los principios de la donación en pago. El principio de la dote bajo el régimen dotal conduce á la misma solución. El marido es propietario del inmueble dado en pago porque lo era del dinero dotal; si el inmueble fuera dotal habría un cambio en las convenciones matrimoniales (art. 1,395). Un inmueble que no debía ser dotal en virtud del contrato se volvería

dotal durante el matrimonio, lo que es contrario al artículo 1,543). No pasaría así si el contrato de matrimonio dijera que la dote operada en dinero será pagada con un inmueble (núm. 468).

#### Núm. 2. Derechos del marido.

493. Cuando el marido se hace propietario de la dote tiene todos los derechos que proceden de la propiedad. Puede enajenar los efectos dotales muebles ó inmuebles; sus acreedores pueden embargarlos, están á sus riesgos y aprovechan de su aumento de valor. El marido está obligado á restituir el valor ó el precio de la estimación, como lo diremos más adelante; tiene un año para efectuar dicha restitución.

#### SECCION IV.—De la inenajenabilidad de la dote.

##### § 1.º —DEL PRINCIPIO.

494. Se decía en derecho romano, y se repite algunas veces bajo el imperio del Código Civil, que la inenajenabilidad de los fondos dotales es de orden público. (1) Importa al Estado, dice la ley romana, que las mujeres conserven su dote con el fin de que encuentren un segundo marido. La sociedad romana estaba de tal modo corrompida, desde el fin de la República, que los hombres huían del matrimonio y se intentaba en vano atraerlos hacia el orden moral por el halago de una dote ó de favores pecuniarios. Este motivo no puede ya ser alegado, pues nuestra legislación no favorece los segundos matrimonios, y por mucho que se diga nuestras costumbres no pueden compararse con las de Roma. La inenajenabilidad de los bienes dotales no tiene ya nada de común con el orden social, salvo quo es entera-

<sup>1</sup> Demante, t. VI, pág. 472, núm. 226 y las aplicaciones de Colmet de Santerre, t. VI, pág. 472, núm. 226 bis I.